

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

En atención a la solicitud de acompañamiento presentada por el Investigador Luis Alberto Barros Tafur del C.T.I. – Sección Investigativa de Delitos Contra Los Recursos Naturales y Medio Ambiente, realizada a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2016, con la finalidad de verificar la existencia de tipos penales contra el medio ambiente, con ocasión a la NUNC 086386001259201500793, por las actividades mineras que se adelantan en inmediaciones del título minero KH5-14071, ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, y con la finalidad de acatar la solicitud de acompañamiento de la Sección Investigativa de Delitos Contra Los Recursos Naturales y Medio Ambiente del C.T.I., esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita el día 04 de mayo de 2016, en compañía de funcionario del C.T.I. y de la Agencia Nacional de Minería, al predio ubicado en las coordenadas: N10°40'17.1" – W075°7'16.6". Al momento de la visita se encontró en actividad una retroexcavadora realizando extracción de material, al solicitar los permisos ambientales y mineros, manifestó la persona que atendió la visita, señor Mario Alonso Gonzalez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.91.254.602, que las actividades estaban amparadas en la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No.0071 de 2013 y se exhibe un contrato de operación minera para el Título Minero KH5-14071 entre los titulares mineros y la empresa Correa Rangel S.A.S., identificada con Nit No.900.406.229-8 y el señor Eduardo Espinoza Cárdenas, estos últimos en calidad de operadores. El contrato de operación minera presenta fecha de suscripción el 30 de enero de 2014, pero no aparecen las firmas de quienes intervinieron el contrato.

En el predio se encontró un talonario de Orden de Servicio perteneciente a la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I., identificada con Nit No.900.589.640-7 y cuyo representante legal es el señor Iván Castellanos, sin identificar. Según se informó por la persona que atendió la visita y por los datos encontrados en el talonario de orden de servicio, el material es comercializado con la empresa OBRESCA. En el predio también se encontró una volqueta con Placa UZC 184.

Como consecuencia de ello se levanta el acta oficial de visita en la cual además de consignar los hechos relatados, se consigna que la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No.0071 de 2013 no ampara las actividades mineras del que se adelantan en el predio en mención, como consecuencia se exhorta a la persona que atendió la visita para que suspenda las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera que funciona en las coordenadas arriba señaladas, por no contar con los instrumentos ambientales exigidos para el desarrollo de las actividades mineras, en virtud de la Ley 1333 de 2009. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: Funcionarios de la C.R.A., la persona que atendió la visita señor Mario González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.91.254.602, funcionario del C.T.I. y funcionario de la Agencia Nacional Minera.

haba

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

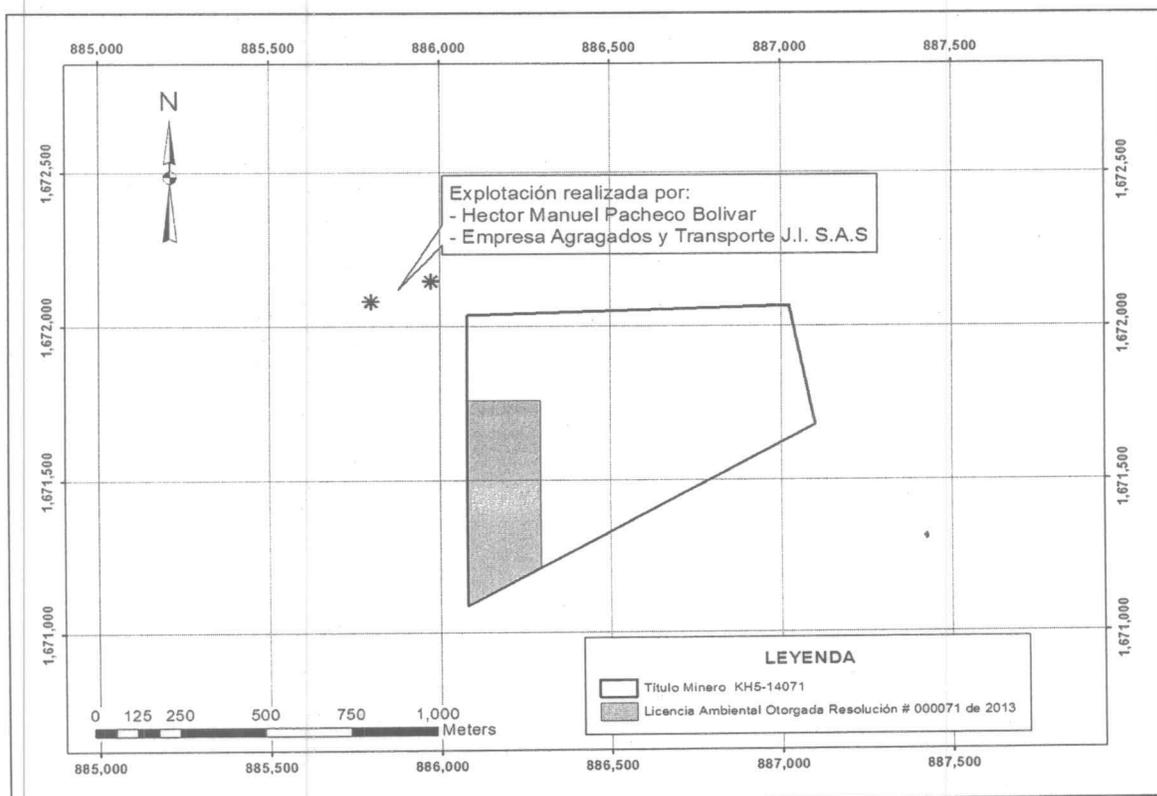
RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

De lo expuesto se colige, que la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S., con Nit. No.900.589.640-7, no cuenta con licencia ambiental y demás instrumentos ambientales requeridos para llevar a cabo la actividad de extracción de materiales de construcción, en el predio, ubicado en las coordenadas N10°40'17.1" – W075°7'16.6", en jurisdicción del Municipio de Luruaco, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental previo, a adelantar cualquier actividad u obra que implique la extracción de materiales de construcción, o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en los casos de proceso de legalización minera, de acuerdo con el Decreto 1073 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía).

Cabe señalar que de la revisión de la base de datos de esta Corporación, se encontró que ésta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través de la Resolución No.00438 del 24 de julio de 2015, al señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, por las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio conocido como Cantera Los Bolívar, el cual se encuentra en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, en las coordenadas N10°40'19,23" - W75°07'10,8". Este predio se encuentra en inmediaciones del título minero KH5-14071, por lo que con la finalidad de aclarar si se tratan de dos predio o de uno solo y si se encuentran amparados por el título minero KH5-14071 y por la licencia ambiental que fuere otorgada para el mencionado título, es necesario realizar la superposición de los polígonos. Así como la relación entre la empresa Agregados y Transportes J.I. S.A.S. y el señor Héctor Pacheco Bolívar.

Del análisis de la anterior situación fáctica tenemos lo siguiente:



copy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Una vez realizada la geo-referenciación de las explotaciones del señor Héctor Pacheco Bolívar, de la empresa Agregados y Transportes J.I. S.A.S. y la licencia ambiental del TM-KH5-14071, perteneciente a la familia Ramos De la Hoz, tal como se evidencia en el cuadro anterior, se vislumbra que las dos primeras explotaciones no están dentro ni del título minero KH5-14071, ni de la licencia ambiental que ampara dichas actividades mineras, en consecuencia la minería que desarrolla el señor Héctor Pacheco y la empresa Agregados y Transportes J.I. S.A.S., son ilegales, puesto que no están amparadas por título minero ni licencia ambiental alguna.

En conclusión resulta pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la explotación de materiales de construcción adelantada por la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S., identificada con Nit No.900.589.640-7 en las coordenadas N10°40'17.1" – W075°7'16.6", puesto que no posee instrumento ambiental alguno que amparen dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8°: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m). *El ruido nocivo;*

n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

Barco

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN-Nº 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

- o). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

Por su parte el Decreto 1076 del 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando este último en su artículo 2.2.2.3.1.3. *La Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...*

...() La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

La misma norma en el artículo 2.2.2.3.2.3 señala *la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)”

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa en mención, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, en especial el decreto 1076 de 2015, puesto que está explotando materiales de construcción, en el predio ubicado en las coordenadas N10°40'17.1" – W075°7'16.6", en jurisdicción del Municipio de Luruaco, sin el instrumento ambiental requerido cual es la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental.

La importancia de contar con una licencia ambiental o un plan de manejo ambiental, radica en que a través de estos instrumentos ambientales se pueden determinar y conocer de manera detallada, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Bapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Aunado a lo anterior, al incumplir con la normatividad ambiental en cuanto a la obtención de los permisos necesarios para ejercer su actividad, está afectando los recursos naturales como es el suelo, el aire y el agua, puesto que no se tiene un control en cuanto a la cantidad de tierra que se remueve, no se cuenta con medidas para mitigar el impacto que se genera al suelo al retirar la capa vegetal, al aire en cuanto al material particulado que se genera al momento de remover suelo y los materiales de construcción explotados, tal como se evidenció en la visita, al encontrar una extracción sin control en el tamaño de los taludes, retroexcavadora en actividad removiendo material.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“(…) Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Supra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2016

- - 000375

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar, o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías

3/2/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, identificada con Nit No.900.589.640-7, representada por el señor Iván Castellanos, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* y le impone cooperar *“con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explica el Principio de Precaución en los siguientes términos:

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)”

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, identifica con Nit No.900.589.640-7, representada por el señor Iván Castellanos, ha incumplido con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, al no contar con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, exigido para la explotación de materiales de construcción en el predio ubicado en las coordenadas N10°40'17.1" – W075°7'13.6", en jurisdicción del Municipio de Luruaco, así como la posible afectación a los recursos naturales de agua, suelo y aire por la contaminación de estos, y la afectación de la flora y fauna silvestre por la remoción de capa vegetal, y posible tala de árboles para poder llegar al yacimiento de materiales de construcción que están siendo explotados; se hace necesario imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio ya descrito, por el no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

34/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“ (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

“(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4°, Ley 1333). (...)”

Que al tener claro, que la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, identifica

Bozquita

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

con Nit No.900.589.640-7, representada por el señor Iván Castellanos, desconoció con su actuar las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en el sentido de realizar extracción de materiales de construcción, sin atender los controles y lineamientos que para ello establece la ley, presentándose una posible infracción ambiental, además que con este desconocimiento se está generando una posible afectación a los recursos naturales de suelo, aire y agua, por lo que resulta pertinente iniciarle una investigación sancionatoria administrativa ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio, ubicado en las coordenadas N10°40'17.1" – W075°7'13.6", en jurisdicción del Municipio de Luruaco a la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, identifica con Nit No.900.589.640-7, representada por el señor Iván Castellanos. Lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se obtengan los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, así como se presenten a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los documentos que comprueban la legalidad de la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, identifica con Nit No.900.589.640-7, representada por el señor Iván Castellanos; por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales de suelo, aire, agua, flora y fauna, al realizar actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

3/2/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000375 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA AGREGADOS Y TRANSPORTES J.I. S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como el acta de visita del 04 de mayo de 2016.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Luruaco - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

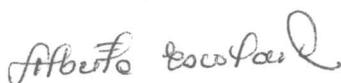
ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva esta medida.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **22 JUN. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP: Por Abrir
Acta de Visita del 04/05/16
Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente Gestión Ambiental
Vp.Bo. Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)